

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00469 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Aljadis Cecilia Noriega Ortega y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otros

AUTO DECLARA INEFICACIA LLAMAMIENTO

Mediante auto de 25 de noviembre de 2015 se admitió la demanda presentada por Aljadis Cecilia Noriega Ortega y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías -Invías, Departamento del Magdalena y la Sociedad Ruta del Sol II, por los perjuicios que le fueron causados por la muerte del señor Alberto Manuel Charris Tette (q.e.p.d.), en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2013, en la troncal del caribe, Kilómetro 79 vía Barranquilla – Santa Marta, debido a que la vía estaba en construcción y colisionó con una barrera plástica o maletín que tenía encima una piedra (fls. 118-119, c. 1).

Las entidades fueron debidamente notificadas y contestaron la demanda¹. El Departamento del Magdalena llamó en garantía a la Compañía de Seguros Cóndor S.A. (cuaderno No. 3 de llamamiento en garantía), la cual no se ha notificado del contenido del auto que la citó, pues se encuentra liquidada. Mediante Resolución No. 2211 de 5 de diciembre de 2013, la

¹ Las entidades demandadas fueron notificadas mediante mensaje de datos enviado a los buzones de notificación el 12 de mayo de 2016 y traslados físicos entregados el 1, 7, 9 y 15 de junio de 2016 (folios 122, 214, 130, 129, 128, c. 1). El término (25+30 días) venció el 3 de agosto de 2016.

- Nación – Ministerio de Transporte** contestó la demanda el 14 de julio de 2016. Entre otras, presentó la excepción denominada **falta de legitimación** en la causa por pasiva (folios 425 a 431, c. 1)
- Instituto Nacional de Vías Invías** contestó la demanda el 27 de junio de 2016. Presentó, entre otras, la excepción denominada **falta de legitimación** material en la causa por pasiva (folios 215-266, c. 1)
 - o Llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 265, c. 1)
- Departamento del Magdalena** contestó la demanda el 3 de agosto de 2016. Entre otras, presentó la excepción que denominó: **ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales (folios 505 a 528, c. 2)
 - o Llamó en garantía al Consorcio AFA-ASMA (folios 1-7, c. 1 llamamiento)
 - o Llamó en garantía a Compañía de Seguros Cóndor S.A. (folios 1-7, c. 3 llamamiento)
- Sociedad Ruta del Sol II** contestó la demanda el 28 de junio de 2016. Presentó, entre otras, la excepción previa de **falta de competencia** (folios 409 a 414, c. 1)

Llamados en garantía:

- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** fue notificado mediante mensaje de datos enviado al buzón el 18 de diciembre de 2017 y contestó la demanda y el llamamiento el 30 de enero de 2018. Como no obra prueba del envío del traslado físico, se entiende notificada por conducta concluyente (folios 30 a 47, c. 2 llamamiento). Entre otras presentó las excepciones denominadas: **falta de legitimación** en la causa por pasiva. **Prescripción.**
- **Consorcio AFA-ASMA** se notificó mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificaciones el 18 de diciembre de 2017 y traslados entregados el 1 de febrero de 2019 y 19 de enero de 2022 (folios 156 a 167, c. 1 llamamiento y Docs. Nos. 58-59, expediente digital). El Consorcio permaneció en silencio.
- **Compañía de Seguros Cóndor S.A.:** En este auto se declara ineficacia del llamamiento.

Compañía entró en proceso de liquidación judicial, declarándose terminada su existencia legal el 4 de mayo de 2016.

Mediante proveído de 29 de septiembre de 2021 se dispuso oficiar a la Sociedad Pérez Portacio & Asociados S.A.S., apoderada general de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor – P.A.R. Cóndor, y a La Nacional de Seguros S.A. a efectos de determinar *i)* si respecto del presente proceso se hizo reclamación por proceso judicial presentado a Cóndor S.A. dentro del plazo de la liquidación; *ii)* si tiene conocimiento si la Póliza de Seguro No. 300000566 hizo parte de algún convenio de cesión celebrado por Seguros Cóndor S.A. hoy liquidada y, de ser así, suministrara la información pertinente; *iii)* si la Póliza de Seguro No. 300000566 hizo parte del convenio de cesión irrevocable celebrado entre esta y Seguros Cóndor S.A. hoy liquidada. (Doc. No. 52, expediente digital).

- El 1 de febrero de 2022 la firma Pérez Portacio & Asociados S.A.S., apoderada general de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor – P.A.R. Cóndor manifestó que verificados los archivos que entregó el Liquidador de la aseguradora, se pudo constatar que los demandantes no presentaron reclamación dentro del proceso de liquidación, y que verificados los listados y bases de datos de la extinta aseguradora Cóndor S.A., en custodia de la compañía Transarchivos, no se evidenció en los listados de pólizas cedidas de la citada aseguradora a las empresas Mapfre Seguros S.A. y Nacional de Seguros, así como el contrato de fiducia y anexos del mismo, la Póliza de Seguro No. 300000566 (Docs. Nos. 62 y 64, expediente digital).

De otra parte, allegó copia del contrato de fiducia mercantil No. FID-0087 de 2015 el Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de Cóndor S.A. – Fiduagraria S.A. y la sociedad administradora Fiduagraria S.A. en el que se observa que la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. no ostenta la calidad de sucesor, subrogatario o cesionario de las obligaciones contraídas por la compañía liquidada. Por lo que considera que la sucesión procesal que se pretende, no puede darse.

- El 22 de abril de 2022, la aseguradora Nacional de Seguros S.A. informó que *"...se realizó la verificación respectiva y la póliza No. 300000566 no corresponde al convenio que se realizó con Nacional de Seguros..."* (Doc. No. 68, expediente digital).

-Revisado el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes No. FID-0087 de 2015, celebrado entre Cóndor S.A. Compañía de seguros Generales S.A. hoy liquidada, y la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A. menciona en su cláusula tercera que el objeto de dicho contrato es la constitución de un patrimonio autónomo de administración y pagos de remanentes bajo la administración y vocería de la fiduciaria. Al efecto, se indicó: *"...c. La cesión de los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por el FIDEICOMITENTE y que ha identificado previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el PATRIMONIO AUTÓNOMO las obligaciones y derechos del cedente."* (Doc. No. 64, expediente digital).

Ahora bien, en el Parágrafo Tercero de la cláusula Tercera del contrato de fiducia se consignó que *"...las partes dejan expresa constancia, que ni la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del FIDEICOMITENTE. La FIDUCIARIA, únicamente actúa en su calidad de vocero y administradora de los recursos y activos fideicomitados..."*

A su vez, el Parágrafo sexto de la mencionada cláusula menciona que *"... Frente a los pasivos a cargo del FIDEICOMITENTE, las partes dejan expresa constancia, que bajo ninguna circunstancia, la FIDUCIARIA o el Fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatarios por pasiva de la entidad liquidada, **razón por la cual, no pueden concurrir a***

ningún proceso judicial en que sea convocado el FIDEICOMITENTE como demandado después de la extinción jurídica del FIDEICOMITENTE”(subraya el Despacho)

Así las cosas, conforme al contrato de fiducia se precisa que la Sociedad Fiduagraría S.A. es vocera y administradora del Patrimonio de Remanentes y Contingencias Cóndor S.A. hoy liquidada, por lo que no procede tenerlo como sucesor o sustituto procesal o subrogatario por pasiva de la llamada en garantía que ya se encuentra liquidada.

De otra parte, la firma Pérez Portacio & Asociados S.A.S., apoderada general de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraría S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor – P.A.R. Cóndor manifestó que verificados los listados y bases de datos de la extinta aseguradora Cóndor S.A., en custodia de la compañía Transarchivos, no se encontró la Póliza de Seguro No. 300000566 en los listados de pólizas cedidas de la citada aseguradora a las empresas Mapfre Seguros S.A. y Nacional de Seguros, así como tampoco en el contrato de fiducia y anexos del mismo, por lo que no podría surtir la notificación del llamado a través de estas aseguradoras.

Ahora, dentro del presente asunto, mediante proveído de 30 de agosto de 2017 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Gobernación del Magdalena y se ordenó citar a Cóndor S.A. Compañía de seguros Generales S.A. hoy liquidada, encargándosele al llamante la gestión de notificación. Sin embargo, se comunicó la imposibilidad de realizar la gestión encargada, ya que mediante Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013, la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., hoy liquidada, entró en proceso de liquidación judicial, declarándose terminada su existencia legal el 4 de mayo de 2016, cancelándosele su matrícula (fls. 155-156, 186, cdno. llamamiento).

Si bien, el artículo 68 del C.G.P. dispone que si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que figure como parte dentro de un proceso, los sucesores podrán comparecer para que se les reconozca como tal. En el presente caso, es de resaltar que las pólizas expedidas por la Compañía de Seguros Cóndor S.A. hoy liquidada fueron cedidas por el liquidador tal como lo indica el Literal d. del artículo 18 del Decreto 2211 de 2004; sin embargo, la firma Pérez Portacio & Asociados S.A.S., apoderada general de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraría S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor informó que verificados los listados y bases de datos de la extinta aseguradora Cóndor S.A., en custodia de la compañía Transarchivos, no se encontró la Póliza de Seguro No. 300000566 en los listados de pólizas cedidas de la citada aseguradora a las empresas Mapfre Seguros S.A. y Nacional de Seguros, así como tampoco en el contrato de fiducia y anexos del mismo, situación que imposibilita la notificación de la sucesora procesal de la aseguradora liquidada puesto que el artículo 16 literal b. del Decreto 2211 de 2004², precisa que las pólizas que no fueron cedidas se entenderán terminadas, por lo tanto, no existe una persona jurídica a quien notificarle el llamamiento.

En consecuencia, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía frente a la hoy liquidada Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. ya que al declararse terminada la existencia legal de la misma, se hace imposible continuar con el objeto de esta figura procesal y por supuesto, la notificación personal de la llamada en garantía, dando con ello lugar a lo mencionado en el inciso primero del art. 66 del C.G.P.³

² b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses;

³ “...Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior....” (subraya el Despacho)

Otras determinaciones

-A folios 165 y 167 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía, se observa que la notificación al Consorcio AFA-ASMA, y a una de sus integrantes, esto es, Salgado Meléndez y Asociados Ingenieros Consultores S.A. se surtió en debida forma, pues se envió mensaje de datos a los buzones de notificación y fueron entregados los traslados ordenados al Consorcio AFA-ASMA. El traslado a la firma AFA Consultores y Constructores S.A., fue devuelto (folio 168 del mismo cuaderno). En consecuencia, mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se dispuso que el traslado a la sociedad AFA Consultores y Constructores S.A. debía ser enviado al correo electrónico afacgna@afa.com.co, que corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la misma. Surtido tal trámite, se ha de tener por notificado en debida forma al Consorcio AFA-ASMA, y a sus integrantes, quienes permanecieron en silencio en el término para contestar la demanda y el llamamiento. (folios 156-171, c. 1 de llamamiento en garantía, Docs. Nos. 58-59, expediente digital).

Por último, se reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada conforme a las facultades conferidas y dado que el poder allegado cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, y se aceptarán las renunciaciones presentadas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las respuestas provenientes de la firma Pérez Portacio & Asociados S.A.S., apoderada general de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor – P.A.R. Cóndor y La Nacional de Seguros S.A.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía que el Departamento del Magdalena le hizo a la compañía de seguros generales Cóndor S.A. hoy liquidada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER por notificado en debida forma al llamado Consorcio AFA-ASMA y sus integrantes Salgado Meléndez y Asociados Ingenieros Consultores S.A. y AFA Consultores y Constructores S.A., quienes permanecieron en silencio en el término para contestar el llamamiento y la demanda, como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y términos de los poderes conferidos:

- A Jesús David Perea Murillo como apoderado del **Instituto Nacional de Vías Invías**. (folio 442, c. 1)
- A Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, y se tiene por revocado el poder (folio 132, c. 1) A Orlando Sepúlveda Otalora y se acepta la renuncia (Docs. Nos. 32-49, expediente digital), como apoderados del **Departamento del Magdalena**.
- A Juan Ramón Jiménez Pérez y José Gilberto Cabal Pérez como apoderados principal y sustituto de la **Sociedad Ruta del Sol II** (folios 136, c. 1 y 653, c. 2)
- A Mauricio Carvajal Valek como apoderado sustituto de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** (folio No. 48, c. 2 llamamiento en garantía)

Se acepta la renuncia presentada por la abogada Flor Alba Gómez Cortés al poder conferido por la **Nación – Ministerio de Transporte**. (folio 640, c. 2, Docs. Nos. 37 a 39, expediente digital)

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por la abogada María Victoria Castaño Lemus al poder conferido por el **Departamento del Magdalena**. (folio 165, c. 3, Docs. Nos. 27 a 30, expediente digital).

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es siguiente:

Parte demandante: gonzalezn.abogadosconsultores@gmail.com;

Parte demandada:

-Nación – **Ministerio de Transporte:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
-Instituto Nacional de Vías **Invias:** njudiciales@invias.gov.co; jesusda99@gmail.com;
-**Departamento del Magdalena:** notificacionjudicial@magdalena.gov.co;
gobermag.notificaciones@gmail.com;
-**Sociedad Ruta del Sol II:** rutadelsolbq@telecom.com.co; ribaos2010@hotmail.com;
jcabalp@gmail.com;

Llamados en garantía:

-**Mapfre** Seguros Generales de Colombia S.A.: njudiciales@mapfre.com.co;
mcg@carvajalvalekabogados.com;
- Consorcio AFA-ASMA y sus integrantes Salgado Meléndez y Asociados Ingenieros Consultores S.A. y AFA Consultores y Constructores S.A.: afacgna@afa.com.co;
smabog@smaingenieros.com.co; buzonjudicial@ani.gov.co;
smapropuestas@smaingenieros.com.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Se **REQUIERE** a la Nación – Ministerio de Transporte, al Departamento del Magdalena y al Consorcio AFA-ASMA y sus integrantes Salgado Meléndez y Asociados Ingenieros Consultores S.A. y AFA Consultores y Constructores S.A. para que dentro del término de **cinco (5) días**, designen un profesional del derecho que les represente en este medio de control, allegando la documental correspondiente.

En firme este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 17 DE ABRIL DE 2023.
